

El siguiente texto muestra un ejemplo de un artículo específico presentado por equipos negociadores imaginarios como parte de sus textos de apertura en una negociación. Se presenta solo para ilustrar cómo podría prepararse una comparación de dos disposiciones propuestas usando corchetes y colores, durante los preparativos para una negociación, y sus particularidades no están necesariamente avaladas por la Plataforma de Colaboración en materia Tributaria (PCT), las cuatro organizaciones asociadas, sus respectivas gerencias ni los países miembros de las organizaciones.

Preparativos para negociaciones:

Ejemplo de comparación de textos de apertura del país X y el país Y mediante el uso de corchetes y colores

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses originados en un Estado Contratante [X: pagaderos a] [Y: cuyo beneficiario es] un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses también podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se originan y de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero [X: si el beneficiario de los intereses es residente del otro Estado Contratante,] el impuesto cobrado no podrá exceder el [X.:15] [Y: 10] % del monto bruto de los intereses.

[Y: 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses originados en un Estado Contratante cuyo beneficiario es residente del otro Estado Contratante no podrán someterse a imposición en el primer Estado mencionado en las siguientes situaciones:

- a) si los intereses derivan de la inversión de activos de reserva oficiales por parte del Gobierno de un Estado Contratante, de sus instituciones monetarias o de un banco que se desempeña como banco central en ese Estado;
- b) si los intereses son obtenidos por una institución financiera que no está relacionada con el pagador y que opera de forma completamente independiente de este. A los efectos de este artículo, el término “institución financiera” significa un banco u otra empresa que obtenga sus ganancias sustancialmente a partir de la captación de financiamiento mediante deuda en los mercados financieros o de la aceptación de depósitos con intereses y el uso de esos fondos para llevar a cabo actividades comerciales relacionadas con la provisión de financiamiento].

[Y: 4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, los intereses mencionados en el subpárrafo b) de ese párrafo podrán someterse a imposición en el Estado en el que se originen a una tasa que no podrá exceder el 10 % del monto bruto de los intereses si estos se pagan como parte de un acuerdo que implique préstamos cruzados (*back-to-back*) en divisas u otro acuerdo que sea

económicamente equivalente y con el que se pretenda lograr un efecto similar al de los préstamos cruzados].

[X: 3] [Y: 5] El término “intereses” [X: tal como se utiliza] en este artículo [X: significa] [Y: incluye] [X: intereses de créditos de todo tipo, ya sea que estén o no garantizados por una hipoteca y, en particular, ingresos] [Y: los intereses] de valores públicos [X: e ingresos] [Y: o] bonos u obligaciones, [Y: ya sea que estén o no garantizados por una hipoteca, intereses derivados de cualquier otro tipo de endeudamiento,] así como los rendimientos que están sujetos al mismo tratamiento tributario que las rentas provenientes de dinero prestado según las leyes del Estado en el que se originan las rentas. [X: El término intereses no incluirá las rentas abordadas en el artículo 10].

[X:4] [Y:6] Las cláusulas de los párrafos 1 y 2 [Y:, subpárrafo b) del párrafo 3 y párrafo 4 de este artículo] no se aplicarán si el beneficiario de los intereses, que es residente de un Estado Contratante, realiza actividades comerciales en el otro Estado Contratante en el que se originan los intereses, mediante un establecimiento permanente allí situado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija allí situada, y el [X: crédito] [Y: endeudamiento] con respecto al cual se pagan los intereses está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o base fija. En ese caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

[X: 5] [Y: 7] Se considerará que los intereses se originan en un Estado Contratante cuando el pagador sea residente de ese Estado [Y: a efectos tributarios]. No obstante, cuando la persona que paga los intereses, independientemente de que [Y: la persona sea] o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante o fuera de ambos Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los que se contrajo el endeudamiento por el que se pagan los intereses, y dichos intereses sean asumidos por el establecimiento permanente o la base fija, se considerará que dichos intereses se originan en el Estado en el que se encuentran el establecimiento permanente o la base fija.

[X:6] [Y: 8] Cuando [X: haya] [Y: en virtud de] una relación especial entre el pagador y el beneficiario [Y: de los intereses] o entre ambos y alguna otra persona [X: y] el monto de los intereses exceda, por el motivo que sea, el monto que [X: habrían] [Y: se podría haber previsto que] acordado/acordaran el pagador y el beneficiario de no existir dicha relación, las cláusulas de este artículo se aplicarán únicamente al último monto mencionado. En ese caso, el excedente de los pagos seguirá estando sujeto a impuestos de acuerdo con las leyes de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de esta Convención.